

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados e cada semana.
 Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
 En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 7 ESCUDOS.
 —Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
 —Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Un año hace que la Nación española llevó a efecto una revolución profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse a la mas exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iría poco a poco enseñando a los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente a la del país y a la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así a aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y a consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y doler causa al Gobierno consignarlo, que alguna fracción política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con

sus procederes júbilo y esperanzas a los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitución y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociación son por desgracia los de que mas imprudentemente se ha abusado, fallando a las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasion a perturbaciones que empujan la revolucion, a abusos que desprestijan la libertad y a crímenes que deshonran a los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitución, dictan tambien reglas cuya infraccion pone a los que la cometen fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion púnible las reuniones y manifestaciones que ostentan formas contrarias a la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando a sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos a la rebelion, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto a los derechos y a las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido a corromper la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren abogar la libertad en los hogueros de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometen.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que a su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de noviembre de 1868, elevados a leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento a todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y

recon energía estos medios, y con arreglo a las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

- 1.º A intinar a todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre coa que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de noviembre de 1868, elevado a ley por las Cortes Constituyentes en 20 de junio último, a que suspondan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que a despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.
- 2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen a su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques a la Constitución monárquica de la nacion, ni amenazas a la propiedad, a la honra ó a la vida de los ciudadanos, ni ultrajes a la moral; y deteniendo en el acto a los culpables para entregarlos a los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.
- 3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, mochetes ó banderas principios contrarios a los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto a los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

recon energía estos medios, y con arreglo a las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A intinar a todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre coa que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de noviembre de 1868, elevado a ley por las Cortes Constituyentes en 20 de junio último, a que suspondan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que a despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen a su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques a la Constitución monárquica de la nacion, ni amenazas a la propiedad, a la honra ó a la vida de los ciudadanos, ni ultrajes a la moral; y deteniendo en el acto a los culpables para entregarlos a los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, mochetes ó banderas principios contrarios a los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto a los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De orden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omisión, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demas disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca del espíritu y trascendencia de la anterior circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: el cumplimiento fiel y exacto de las anteriores disposiciones es la norma á que deben ajustar su conducta todos los agentes de la autoridad sin excusa ni contemplación de ningún género.

Estoy dispuesto á cumplir y hacer cumplir estrictamente todo lo que en la Constitución se previene, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á todo funcionario que tolere el mas pequeño abuso. El respeto á la ley es el primer deber de un pueblo libre y el ciudadano que se sienta lastimado en sus derechos debe obedecer primero á la autoridad y reclamar despues justicia por los medios que le marcan las leyes.

Oreuse 29 de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero,

hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputación.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputación determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnización por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniendo el título haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente

gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algún interés de la Diputación ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comisión encargada por real decreto de 8 de agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliación de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á

los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraen en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravamen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de su publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantizar á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta de cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningún caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. se podrá

exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales, y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías;

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más ó menos limitada; cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el artículo 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 654.

Base 6.^a En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.^a En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á 20 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 5.º—Bagajes.

En atención á no haberse presentado licitadores á la subasta del servicio de bagajes de varios puntos de etapa en esta provincia, segun se

habia anunciado en el Boletín número 103 de 28 del mes último; la Diputación en sesión de 15 del corriente acordó anunciar por sexta vez este servicio, aumentando los tipos relacionados en dicho Boletín con un 20 por 100 en la forma que se expresa á continuación, y con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron de base en la subasta anterior.

Puntos de etapa.	Escudos
Orense.....	1.380
Verin.....	552
Gudiña.....	552
Barco.....	552
Larouco.....	411
Puebla de Trives.....	411
Allariz.....	138
Esgos.....	138
Carballino.....	138
Ribadavia.....	411
Celanova.....	138
Bande.....	138

En su consecuencia, se señala para la subasta el día 11 de octubre próximo á las doce de su mañana, ante esta Diputación ó Comisión permanente de la misma. Orense setiembre 28 de 1869.—El G. P., Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquín Vila, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Sección de Intervencion.

Hallándose en la Caja especial de Depósitos de esta provincia los nuevos resguardos expedidos por la Tesorería de la Caja general á favor de los individuos que al final se expresan, se hace indispensable que los mismos ó persona en su nombre, se presente en esta Administración para hacerles entrega de aquellos en cambio de las cartas de pago de los antiguos depósitos que presentarán al efecto. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no se le irroguen perjuicios.

Orense 28 de setiembre de 1869.—Francisco Criado Perez.

D. José Maria Fernandez.
D. Domingo Rodriguez Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Maside.

Los vecinos y forasteros de este distrito municipal llamados á contribuir al nuevo impuesto personal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las declaraciones de los haberes diarios que disfruten en conformidad de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción del ramo; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán admitidas.

Maside setiembre 25 de 1869.—Benigno Sarmiento Figueroa.

Ayuntamiento de Allariz.

Los contribuyentes forasteros y vecinos llamados á satisfacer el impuesto personal, presentarán las declaraciones juradas prevenidas en los arts. 25, 26 y

27 de la instrucción y modelo núm. 2.

La falta de cumplimiento lleva consigo la responsabilidad consiguiente.

Allariz 21 de setiembre de 1869.—Antonio Caña.—Juan Bautista Colmenero, Srio.

Ayuntamiento de Lovera.

Se hace saber á todos los que deben ser contribuyentes para el impuesto personal en este distrito, que dentro de diez días contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, presenten las declaraciones de haber diario que disfruten, arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción del ramo; trascurrido dicho término se procederá con arreglo á dicha instrucción.

Lovera 21 de setiembre de 1869.—El Alcalde, José Medela.—Manuel Biempica, Srio.

Ayuntamiento de Beade.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser contribuyentes en este distrito para la contribución del impuesto personal, que dentro de ocho días á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en Secretaría las declaraciones juradas del haber diario que disfruten con arreglo á los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción para el reparto de dicho impuesto, cuyo modelo se hallará de manifiesto en la misma Secretaría de este Ayuntamiento por igual término.

Beade setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deben ser comprendidos en el repartimiento de este distrito por el nuevo impuesto personal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones del haber diario que disfrutaban arregladas á los arts. 25, 26 y 27 y al modelo núm. 2 de la instrucción.

Manzaneda setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, Tomas Rodriguez

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, presenten las declaraciones del haber diario que disfruten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción del mismo; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Nogueira de Ramuin setiembre 25 de 1869.—El Alcalde 2.º, Severo Carballa.—El Secretario, Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento de Blancos.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción del mismo; en la inteligencia

de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Blancos setiembre 25 de 1869.—Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Deseando proceder con todo acierto á la formación del reparto del impuesto personal, se hace saber á todas las personas que deban ser inscritas en el mismo, presenten en la Secretaría de este distrito dentro de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las declaraciones de haber diario que disfruten con arreglo á lo prevenido por los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción; en la inteligencia de que pasado aquel plazo no serán admitidas, procediéndose á lo que haya lugar.

Sarreaus setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, José Villar.

Ayuntamiento de Celanova.

Para proceder con acierto en la confección del reparto del impuesto personal de este distrito, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos en dicho reparto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de seis días á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las declaraciones juradas del haber diario que perciban con arreglo á los arts. 25, 26 y 27 que la instrucción dispone y modelos publicados en el número 102.

Celanova setiembre 25 de 1869.—El Alcalde interino, José Ricon.

Ayuntamiento de San Amaro.

Para obrar con el mejor acierto en los trabajos del reparto del impuesto personal de este municipio, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben comprenderse en el mismo, presenten dentro del término de seis días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial las declaraciones juradas del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción.

San Amaro setiembre 26 de 1869.—El Alcalde 1.º, José Maria Garcia.

Ayuntamiento de Ginzó de Limia.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, presenten dentro de ocho días á contar desde la publicación de este en el Boletín oficial, las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo prescrito en la instrucción del ramo, arregladas al modelo núm. 2.º, inserto en el Boletín núm. 102.

Ginzó setiembre 22 de 1869.—El Alcalde Presidente, German Moreno.

Ayuntamiento de Entrimo.

Esta corporación y Junta repartidora en sesión de hoy ha acordado que las personas de este distrito llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten, de conformidad con los arts. 25, 26 y 27 de la instrucción, arregladas aquellas al modelo núm. 2.º, circulado en el Boletín correspondiente al día 26 del mes último; advirtiéndose

que el que así no lo verificare, sufrirá las costas que por la Junta repartidora les sean impuestas á juicio de los individuos de la misma, valiéndose para ello de los datos que existan en esta Secretaría como es el repartimiento de la contribucion territorial y otras.

Entrino 23 de setiembre de 1869.— El Alcalde Presidente, Francisco Rodríguez.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Se previene á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al nuevo impuesto personal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del termino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones del haber diario que disfrutan, arregladas á los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion sobre dicho impuesto.

Trasmiras setiembre 23 de 1869.— El Alcalde, Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Oimbra.

Se hace saber á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al impuesto personal en el mismo, presenten dentro del termino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las declaraciones del haber diario que disfruten, arregladas á los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo y las aclaraciones hechas por la Administracion económica de provincia en el Boletín oficial de 26 de agosto último, número 102.

Oimbra setiembre 22 de 1869.— El Alcalde Presidente, José María Pardo.

Ayuntamiento de Ríos.

Todas las personas de este Ayuntamiento que deben contribuir al pago de la contribucion de capitacion ó personal y lo mismo los hacendados del propio, presentarán en la Secretaría del mismo en el termino de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten conforme á lo prevenido en los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, arreglándose al modelo núm. 2, inserto en el Boletín núm. 102 del corriente año.

Ríos setiembre 23 de 1869.— El Alcalde 2.º, Luis Aza.

Ayuntamiento de Irujo.

Las personas de este distrito llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el termino de ocho dias desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las declaraciones del haber diario que disfruten, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, arreglados al modelo núm. 2, circulado en el Boletín del día 26 del mes último.

Irujo setiembre 20 de 1869.— El Alcalde, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Trives.

Conforme á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion para llevar á efecto el repartimiento y cobro del impuesto personal, se previene á los sujetos llamados á contribuir, que dentro de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten las relaciones que aquellos disfrutan, las

prescripciones que la instruccion designa.

Puebla de Trives setiembre 25 de 1869.— El Alcalde popular, José Mosquera.

Ayuntamiento de Gomeñe.

Para poder proceder con acierto en la confeccion del repartimiento del nuevo impuesto personal en este distrito, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en dicho reparto, presenten en el termino de ocho dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten en conformidad á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion, arreglados á los modelos que han circular en el Boletín núm. 102.

Gomeñe 25 de setiembre de 1869.— El Alcalde 2.º, Ignacio de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Francisco Fernandez Labeiro contra Ignacio Almeida y Diego Carril, sobre pago de 210 escudos de préstamo; y para hacerlos efectivos, se les embargó y saca á pública subasta:

Una casa compuesta de alto y bajo sin número, sita en la calle del Progreso de esta capital, la que demarca al norte con otra de D. Carlos Blanco, sur terreno solar de los herederos de D. Juan Francisco Garcia, este parte de via de D. Joaquin Paz y oeste con la indicada calle ó retertera de Villacastin á Vigo; la longitud de la fachada es de 8 metros y 95 centímetros entre centros de medianería, se suporta una área, cuarenta cuartas y treinta y cinco decímetros cuadrados; rellamada en 3.900 escudos.

Cualquiera persona que quiera interponerse en su adquisicion podrá concurrir el día 22 de octubre próximo á esta sala de audiencia, hora de once de su mañana, señalada para el remate de la misma, que se verificará en el mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de setiembre de 1869.— Manuel Fernandez Bastos.— De su orden, Pedro Cardero, por Cuercas.

D. Francisco Cadorniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fe que en este dicho juzgado por mi escribanía se sustanció la demanda que terminó por la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Ginzo de Limia á 9 de setiembre de 1869, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido:

Habiendo visto este expediente civil de mayor cuantía por demanda de Francisca Vazquez, vecina de San Salvador de Vidaredy, contra su marido D. Blas Araujo y el Promotor fiscal, sobre tercera de dominio á mitad de los bienes que relaciona con la demanda:

Resultando que ésta se apoya: Primero, en que los bienes en que se practicó el embargo, fueron adquiridos constante matrimonio con su marido D. Blas Araujo, en las fechas y de las personas que expresa. Segundo, que para hacer efectivas costas á que dió lugar aquel por causa que se le siguió por hurto de una yegua, se embargaron todos sus bienes, cuando que debiera hacerse solo en la parte mitad que á dicho su marido correspondía, atendida su calidad de gananciales. Y concluye á que suspendiendo el procedimiento ejecutivo respecto de la mitad de los bienes

embargados cuya venta no hubiese tenido efecto se declare ser de la propiedad de su autor, y alzando el embargo, se le dejen á su disposicion, y en cuanto á los enganches, depositado el precio, se le reintegre en dicha mitad:

Resultando que el marido ejecutó nada de lo que:

Resultando que el Promotor se opuso apoyado: 1.º que no consta de un modo legal que la demandante y su marido adquiriesen los bienes que relaciona en las nueve partidas del memorial que acompaña, que debiera, los bienes que la actora aportase á la sociedad conyugal; y 2.º que no aparece tampoco el valor exacto de lo vendido:

Resultando que en trámite de prueba, la tercera la articuló y dió instrucción de once testigos que depusieron respectiva y aisladamente sobre la nueva partidas de la relacion del folio 6:

Resultando que alegando para definitiva tercera y Promotor fiscal, insisten en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la demandante ha probado que los bienes que relaciona al folio 6, fueron adquiridos en el matrimonio antes de la sentencia, por lo que fue condenado su marido:

Considerando que de ellos la mitad no debe responder de las responsabilidades de la causa de su marido según lo prescribe la ley 10, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallo que debió declarar y declaró que la mitad de los bienes relacionados con la demanda al folio 6, no deben responder de las responsabilidades para que fueran embargados por la causa formada al D. Blas Araujo sobre hurto de una yegua; y que lo que de esa mitad no está vendido debe entregarse y dejarse á libre disposicion de la Francisca Vazquez, y admitir el dinero correspondiente á razon de dicha mitad de lo que está ya vendido. En consecuencia condeno á ella á sus aditantes para lo cual la escribanía practique la oportuna dilatacion y liquidacion. Y por esta sentencia sin hacer especial mencion de costas que además de no fijarse en los estrados del juzgado por orden del Araujo, se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.

Se autoñó Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense, el día 9 del corriente, y que conste para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 13 de setiembre de 1869.— Por el originario, Ramon Cobos, g.

Don José Simon Gomez, juez de paz del distrito de Villanueva de los Infantes.

Hago saber como á instancia de José Macias, vecino de Castrijanes, se ha sustanciado juicio verbal contra Tomas Garcia, vecino de Trives, parroquia de Santa Cristina, en reclamacion de 300 reales que es en debida procedencia de préstamo, cuya cantidad ha probado suficientemente, por lo que reasó la sentencia que á la letra dice así:

Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes setiembre 7 de 1869: Resultando que José Macias demandó en juicio verbal á Tomas Garcia sobre pago de 300 reales procedentes de préstamo y los 100 restantes de intereses estipulado y hasta la fecha vencida:

Resultando que el demandado no compareció á pasar de habérselo citado en forma, por lo que se celebró en rebelia este juicio:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente por los testigos que concurren al otorgamiento del contrato, consignado en el documento menos solemne que sobre autos, que el 7 de octubre de 1866 dió en mútuo al demandado con el interés del 24 por 100 anual y obligacion por parte de este de devolverle principal y réditos cuando por aquel le fuere reclamado la cantidad de 200 reales:

Considerando que las obligaciones de

ben cumplirse en los términos por las partes contratantes estipulados;

Fallo: que debia de declarar y declaró haber lugar á la demanda. En su consecuencia, condno á Tomas Garcia á que pague á quinto día á José Macias la cantidad de 30 escudos y en las costas. Por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publique en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil así lo pronuncia, mando y firma el señor juez de paz, de que yo secretario certifico.— José Simon Gomez— Isaac Guerrero, secretario.

Y á fin de que sea inserta esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia de Orense, con arreglo al referido art. 1190 de la ley, libro el presente testimonio que firmo estando en mi audiencia del juzgado de paz de Villanueva de los Infantes á 17 de setiembre de 1869.— José S. Gomez— D. S. O., Isaac Guerrero, Srio.

D. Gerardo Alvarez Porras, secretario del Ayuntamiento popular de Trasmiras.

Certifico que en el juicio verbal de faltas dispuesto por la Excm. Audiencia del territorio, celebrado en este distrito por rebelia de ambas partes, se halla la sentencia del tenor siguiente:

En la consistorial de Trasmiras á 23 de setiembre de 1869, ante D. Francisco Gomez, alcalde 1.º de este distrito y mi secretario, siendo el día y hora señalada para la celebracion del juicio de faltas acordado por la superioridad por lesiones leves á Manuel Blanco, inferidas por un tal Salvador, regidor cohebe; como no hubiese concurrido las partes á pesar de los medios empleados para que lo verificasen, el Sr. D. Manuel Perez, Procurador judicial de este municipio, pide que se absuelva al demandado por no aparecer méritos suficientes para poder suponerle autor de las lesiones. En vista de lo expuesto por el síndico, y teniendo en consideracion la rebelia en que se hallan ambas partes, el Sr. Alcalde absuelve al demandado declarando las costas de oficio, y manda se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, librando al efecto el correspondiente testimonio al señor Gobernador, y notificándose además en los estrados de esta audiencia; con lo que se dió por terminada esta acta que firmo dicho señores, de que yo secretario certifico.— Francisco Gomez.— Manuel Perez.— Gerardo Alvarez, secretario.

Así resulta de dicha sentencia á que me refiero. Y que conste en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo bajo el visto bueno del señor Alcalde, en Trasmiras setiembre 24 de 1869.— Gerardo Alvarez, secretario.— V. B.º— El Alcalde presidente, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De las partes remitidas en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y meta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3'800 á 4'100 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido, 742 fanegas.

Precio medio, 4'183 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de setiembre de 1869.— El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

IMPRESA DE D. FRANCISCO PÁZ.

INDICE

de los decretos, órdenes y demas disposiciones oficiales, publicadas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1869.

MES DE JULIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular de 20 de junio, relativa á la distribución hecha por este Ministerio de los quintos procedentes del presente reemplazo. N. 83.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular de 22 de junio, dirigida á las Audiencias, sobre el cumplimiento, interpretación y aplicación que ha de darse al Código fundamental del Estado por los tribunales de la Nación. N. 78.

Decreto de 3 de julio, dictando las medidas conducentes á la aplicación en la parte que sea posible de los artículos de la Constitución referentes á la entrada, ascenso é inamovilidad de la carrera judicial. N. 82.

Orden de 2 de julio, mandando que la justicia se administre en lo sucesivo "En nombre de S. A. el Regente del Reino." Id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden-circular de 21 de junio, mandando hacer efectivos los descubiertos é ingresos que constituyen el impuesto personal. Número 78.

Ley de 16 de junio, declarando libre la fabricación y renta de la sal desde 1.º de enero de 1870. Id.

Orden de 30 de junio, dictando varias disposiciones encaminadas á determinar la forma de las nuevas dependencias de la Administración económica de las provincias. N. 80.

Decreto de 9 de julio, reformando la legislación vigente sobre traslación de residencia al extranjero por los perceptores de derechos pasivos. N. 85.

Orden de 1.º de julio, mandando se suspenda el reconocimiento de las casas por sospechas de contrabando mientras las Cortes no resuelvan acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre la misma materia. N. 85.

Decreto de 10 de julio, facultando á la Administración para autorizar rifas de objetos con arreglo á las prescripciones que se indican Id.

—de 9 de id., dictando varias disposiciones acerca de la sustanciación de los asuntos de que conocian los suprimidos juzgados de Hacienda. Id.

Orden de 15 de junio, resolviendo lo conveniente acerca de la traslación del pago de haberes de todos los individuos de clases pasivas. N. 86.

—de 9 de julio, dictando las reglas que han de observarse en los expedientes de indulto por delito de contratando ó defraudación. N. 87.

—de 12 de id., autorizando á la Dirección general de Contribuciones para que dicte las disposiciones oportunas para que se ulminen los repartos y matrículas de las contribuciones territorial y de subsidio en la forma que se consigna. Id.

Ley de 10 de julio, declarando la caducidad y extinción de los créditos contra el Estado que se mencionan. N. 90.

—de 13 de id., determinando la autoridad local que ha de intervenir para los casos de embargos de bienes por delitos á la Hacienda. N. 91.

Decreto de 20 de julio, exceptuando las sucesiones directas que se causen desde 1.º de julio del impuesto de las traslaciones de dominio. Id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de 21 de mayo, declarando en su fuerza y vigor la ley de 12 de diciembre

de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846. N. 80.

—de 2 de julio, suprimiendo el cuarto del cartero y aprobando la tarifa para el franqueo forzoso de impresos que circulen en la Península é islas adyacentes y posesiones de España en Ultramar. N. 81.

Orden de 22 de junio, resolviendo que pueden ser nombrados individuos de los ayuntamientos los notarios. N. 84.

Decreto de 9 de julio, dictando varias disposiciones encaminadas á preparar una reforma en el ramo de Beneficencia. N. 85.

—de 22 de id., mandando publicar en los Boletines oficiales de las provincias la ley de 17 de abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa á mano armada contra la Constitución y mas que expresa sobre orden público. N. 89.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley de 23 de junio, derogando lo relativo á la edad que se exige para aspirar al profesorado por la ley vigente de Instrucción pública. N. 81.

Circular de 7 de julio, disponiendo se paguen por los ayuntamientos todos los atrasos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza. N. 85.

Orden de 12 de julio, dictando varias disposiciones acerca de las facultades que á las Diputaciones y Ayuntamientos competen sobre planes de carreteras. N. 97.

Disposiciones varias.

Anunciando el fallecimiento de los soldados del ejército de Puerto-Rico que se expresan. N. 99.

Circular sobre presupuestos y cuentas municipales. Id.

Otra encargando á los Alcaldes manifiesten el número de parroquias matrices y de anejos que existen en sus respectivos distritos. N. 86.

Relacion nominal de los empleados de la delegación y recaudadores de contribuciones de la provincia. N. 87.

Circular recomendando á los señores alcaldes faciliten los datos y antecedentes para formar la estadística clasificada de los establecimientos de Beneficencia. N. 88.

Otra resolviendo á quien corresponde el nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y los carteros que cobran sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado. Núm. 90.

MES DE AGOSTO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de 5 de agosto, exortando y encargando á los Arzobispos y Obispos para que adopten las disposiciones que se consignan respecto de los eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias á que están adscritos. N. 96.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular de 24 de julio, expedida á los Gobernadores de las provincias exponiendo la forma en que ha de llevarse á cabo la gestión económica del país. N. 94.

Decreto de 31 de id., dictando varias dispo-

siciones relativas á la exención de recargo y demas beneficios concedidos á los contribuyentes que anticipen los pagos de los impuestos. N. 98.

—de id., id., fijando los recargos que han de imponerse durante el presente año económico para atender á los servicios municipales y provinciales. Id.

—de 12 de agosto, aprobando la Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal. N. 99 y 100.

Orden de 18 de agosto, mandando observar las reglas que se consignan relativas á la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el ejercicio. N. 102.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden de 21 de julio, otorgando la anuencia de la Dirección general de Beneficencia para hacer entrega de los intereses de valores públicos pertenecientes á los establecimientos piadosos que se mencionan. Número 92.

—de 12 de julio, dictando varias disposiciones relativas á los derechos y facultades de los Médicos-directores de los establecimientos balnearios. N. 92 y 93.

—de 10 de julio, declarando incompatible el cargo de Alcalde con el de Promotor de juzgado y demas tribunales. N. 93.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto de 12 de agosto, armonizando las disposiciones reglamentarias relativas á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. N. 100.

—de 25 de julio, declarando libre la industria de la cría caballar. N. 103.

Circular, modelo de estados y tablas de reducción á que han de ajustarse en lo sucesivo los estados de precios medios. N. 104.

Disposiciones varias.

Subasta pública para el suministro de víveres y combustibles para el hospital de San Roque y Hospicio provincial de esta ciudad. N. 92.

Circular publicando los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia. N. 95.

Anunciando estar abierta la matrícula para el curso académico de 1869 á 1870 en el Instituto de esta capital. N. 98.

Convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España, encargando á este la recaudación general de las contribuciones directas. N. 100.

Circular prohibiendo toda clase de cuestaciones en esta provincia que no estén autorizadas completamente. N. 101.

Otra haciendo prevenciones á los alcaldes para la mejor inteligencia y cumplimiento de la instrucción sobre el impuesto personal. N. 102.

MES DE SETIEMBRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de 6 de setiembre, mandando expedir una circular á los Prelados que se mencionan, manifestándoles el agrado de S. A. el Regente del Reino por la forma con que han contribuido al restablecimiento del orden público en cumplimiento del decreto que se cita. N. 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 27 de agosto, relativa al pago y aplicación del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69. N. 106.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden de 23 de agosto, desestimando una instancia del Dean y Cabildo de la Catedral de Sevilla para que se excluyan de las disposiciones del decreto de 9 de julio último los patronatos que administra. Número 107.

Decreto de 27 de agosto, aprobando la tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar. N. 109.

Circular de 25 de setiembre, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunion con arreglo á las disposiciones que se consignan. N. 117.

Decreto de 18 de setiembre, suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, y disponiendo que las Diputaciones nombren los Arquitectos necesarios para dirigir las construcciones civiles que se mencionan. Idem.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto de 28 de agosto, organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos. N. 107.

—de id., id., aprobando el reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes. N. 108.

—de 4 de setiembre, derogando el párrafo del art. 15 de la ley de propiedad literaria sobre introducción de las obras españolas impresas en el extranjero. N. 111.

Orden de 18 de setiembre, organizando 20 bibliotecas populares, dos en cada distrito universitario, empleando al efecto los libros que se mencionan. N. 116.

Decreto de 20 de setiembre, disolviendo la comisión encargada de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y mandando nombrar otra que proceda á la redacción de un proyecto de Código y de Enjuiciamiento mercantil. N. 117.

Disposiciones varias.

Circular sobre expedición de cédulas de vecindad y licencias para uso de armas. N. 105.

Publicando los estados-modelos referentes al resumen general de los presupuestos municipales. N. 112.

Circular resolviendo las consultas hechas por algunos alcaldes sobre abono de bonificación á los contribuyentes por industrial. Id.

Otra encargando á las autoridades locales vigilen los conductores de la correspondencia pública. N. 113.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros. Id.

Circular publicando el repartimiento del impuesto personal aprobado por la Diputación provincial. N. 114.

Extracto de los acuerdos tomados por el ayuntamiento de Paderne. N. 115.